

Panamá, 10 de marzo de 1998.

Licenciada  
OBELITZA GOULBOURNE  
Juez Nocturno de Policía del  
Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.  
E. S. D.

Señora Juez:

Damos respuesta a su Consulta fechada 5 de febrero de 1998, recibida en este Despacho el día 10 de febrero del mismo mes, la cual contiene varias interrogantes que con mucho gusto le absolveremos.

No obstante antes de proceder a dar contestación a las interrogantes formuladas, es menester recordarle a la petente que de conformidad al artículo 346 numeral 6 del Código Judicial, ... "toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el asesor jurídico o departamento jurídico respectivo sobre el punto en consulta ...". Hemos observado que su solicitud no siguió los mecanismos que indica la Ley para elevar consultas al Despacho, además que adolece del requisito antes señalado, sin embargo, ofreceremos nuestras orientaciones jurídicas por tratarse de un tema muy importante en nuestro medio, esperando que en el futuro próximo se cumpla con el requisito legal establecido.

Nos consulta Usted, lo siguiente: 1. Todas las sanciones en penas de arresto impuesta por los Jueces Nocturnos, obligatoriamente son conmutables en dinero, a excepción de irrespeto a la autoridad?; 2. La Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, en su artículo No.1 párrafo primero indica:

"El que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa correspondiente con multa de B/.200.00 a B/.1.000.00 ó arresto de 3 a 6 meses."

Cuando este artículo expresa por la autoridad administrativa correspondiente ¿Puede interpretarse que se refiere a Corregidores, Jueces Nocturnos al mismo tiempo que a la Gobernación? ¿Sanciona a (sic) quien primero conozca del ilícito? ¿Qué procedimientos se realiza primero? ¿Se envía a Gobernación para verificar si ha sido hurtada, etc., y luego se envía a Gobernación o al contrario?

Previamente, a la contestación formal, anotaremos algunos aspectos alusivos a las autoridades administrativas de policía, por considerarlo de interés en la temática tratada.

El artículo 855 del Código Administrativo claramente dispone que: "La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

...".

Esta norma establece diáfamanamente, que la labor que realiza la Policía dentro de la esfera administrativa es de suma importancia para el buen desarrollo y ejecución de leyes dentro de la comunidad, toda vez que son autoridades instituidas para prevenir la contravención de las disposiciones jurídicas.

La excerta legal comentada, consagra en el artículo 862, que: "Son jefes de Policía, el Presidente de la República en todo el territorio de ésta los Gobernadores en sus Provincias, los Alcaldes en sus Distritos, los Corregidores en sus Corregimientos y Barrios, los Jueces de Policía Nocturnos cuando estén en servicio, ..." (Lo subrayado es nuestro).

La Ley 112 de 1974, regula el ejercicio de la Justicia Administrativa policial, destacando que tal justicia será ejercida en especial por los Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos.

La Sección III, de dicha Ley en su artículo 11, señala las atribuciones de los Jueces de Policía Nocturnos, destacando en el acápite a), que debe "conocer y decidir, desde las seis de la tarde a las seis de la mañana, todos los días, las contravenciones y faltas que deban ser juzgadas conforme a las disposiciones legales vigentes; ...". (Lo subrayado es nuestro).

Igualmente, el último párrafo del artículo comentado, añade: "En el ejercicio de sus funciones y durante las horas de la noche podrán aceptar fianzas de cárcel segura, en los casos que la Ley lo permita, si la persona detenida se encuentra en estado normal". (Lo subrayado es nuestro).

En estos casos creemos conveniente tener presente que en materia administrativo-correccional las penas aplicables son : trabajo en obras públicas, arresto, multa, fianza de paz y buena conducta, además de ciertas obligaciones especiales, consiguientes a la falta cometida. (ver. artículo 878 del Código Administrativo).

Ahora bien respondiendo a su primera interrogante, la generalidad de los casos es que al imponerse la pena de multa, ésta al no ser satisfecha puede convertirse en pena de arresto.

Conforme al artículo 885 del Código Administrativo, ... "La conmutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa, ...".

La disposición transcrita admite que se dé la conversión de una pena por otra, en este caso expresa de manera clara que, la proporción en que debe ser convertida la pena de multa en la de arresto es de un día por cada balboa de multa.

La pregunta que Usted formula es lo contrario a lo señalado por el Código, pues desea saber si todas las sanciones que impone el Juez de Policía Nocturno en pena de arresto deben conmutarse en dinero obligatoriamente, a excepción de irrespeto a la autoridad?

Creemos, por lo antes dicho que si la Ley permite que se dé la conversión de una pena por otra, entonces, no vemos inconvenientes en efectuarse la conversión de arresto en dinero o multa, pues realmente lo que se persigue es imponer una sanción que ejemplarice una conducta inadecuada.

El ejercicio del poder de policía implica la posibilidad de aplicar penas o sanciones a las infracciones o faltas que se lleven a cabo contraviniendo la regulación que rige en la materia.

No obstante, somos de la opinión que el arresto es la pena más grave ante una contravención, toda vez que consiste en la privación de la libertad. Por ello, según Tratadistas como ROBERTO DROMI, cuando se trata de la sanción aplicable por la realización de una falta a una norma de policía ésta debe ser de breve duración. No puede confundirse al infractor con un delincuente. (Lo subrayado es nuestro).

En estos casos es necesario considerar una serie de factores, tales como: el tipo de contravención o infracción cometida, si el individuo es reincidente, la gravedad de la infracción de que se trate u otras, pero sobre todo, si la infracción tiene señalada pena de reclusión en el Código Administrativo, antes de tomar la decisión aplicar la pena de arresto, pues es importante no perder de vista que se trata de la libertad de una persona.

De allí entonces que el juzgador tenga la discrecionalidad para convertir una pena por otra, dependiendo de las circunstancias y de los elementos que rodearon la acción cometida, y es que esto así por cuanto la propia ley penal al referirse a la aplicación de las penas, señala algunos factores que deben tomarse en cuenta para la fijación de ésta.

Sobre este tópico, debemos señalar que el fin de la pena no es el de atormentar y afligir a un ser humano, claro está, tampoco puede pasarse inadvertido un delito ya cometido, es por esto que el Juez debe obrar con sabiduría y justicia. Tiene el deber de examinar muy bien el caso atendiendo todos los elementos que rodean al mismo, para de este modo tomar la decisión mas justa posible, es su tarea una labor realmente delicada, pero en la cual de lo que se trata es básicamente de la seguridad humana.

*Acerca de la labor del Juez, CARLOS DE LA VEGA, en frases que quizá por su sencillez resulten grandiosas, pone de relieve lo siguiente:*

*“El Juez debe adoptar una actitud y tono de presente reserva, de elegante aislamiento, de abierta curiosidad hacia todo lo que le rodea. Nada más desmoralizador ni contraproducente que el encierro en su torre de marfil, favorecido por su autoridad y las incompatibilidades reglamentarias, o que adoptar un comportamiento engreído y soberbio, engolado y tieso como su bastón de mando. El Juez es un hombre en medio de los demás hombres, para realizar una Justicia a la medida de los hombres. Quien se crea asistido de potestades divinas o infalibles, que se aleje de la misión de juzgar. He aquí el primer heroísmo que se pide al Juez: permanecer humanamente sencillo, afable, contemporizador, tolerante, paciente, pese a sus enormes poderes. De ellos debe usar, pero nunca abusar.” JUAN MARCONE MORELLO. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Editores Importadores S.A. 1993. pág.248.*

*El párrafo transcrito, describe sencillamente como ha de ser la actuación del juzgador, destacando algunas cualidades que debe tener en el ejercicio de sus labores y, subrayando sobre todo que posee grandes poderes pero que no debe abusar de ellos, pues la libertad personal de un individuo involucrado en un hecho ilícito queda totalmente supeditada al buen criterio que el funcionario sepa hacer de sus amplísimas potestades.*

*Por todo ello, consideramos que el conmutar la pena de arresto a pena de multa, es una potestad discrecional del Juez de la causa y, hasta cierto punto sería lo más conveniente en aquellos casos en que pueda darse, pues de lo se trata no es privar a la persona de su libertad sino de sancionarlo ejemplarmente por una infracción cometida.*

*En relación, con el contenido del artículo 1 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, al expresar que el que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa correspondiente entendemos que efectivamente, la autoridad administrativa de policía que tenga conocimiento de un caso de esta índole debe aprehender el conocimiento como*

*Acerca de la labor del Juez, CARLOS DE LA VEGA, en frases que quizá por su sencillez resulten grandiosas, pone de relieve lo siguiente:*

*“El Juez debe adoptar una actitud y tono de presente reserva, de elegante aislamiento, de abierta curiosidad hacia todo lo que le rodea. Nada más desmoralizador ni contraproducente que el encierro en su torre de marfil, favorecido por su autoridad y las incompatibilidades reglamentarias, o que adoptar un comportamiento engreído y soberbio, engolado y tieso como su bastón de mando. El Juez es un hombre en medio de los demás hombres, para realizar una Justicia a la medida de los hombres. Quien se crea asistido de potestades divinas o infalibles, que se aleje de la misión de juzgar. He aquí el primer heroísmo que se pide al Juez: permanecer humanamente sencillo, afable, contemporizador, tolerante, paciente, pese a sus enormes poderes. De ellos debe usar, pero nunca abusar.” JUAN MARCONE MORELLO. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Editores Importadores S.A. 1993. pág.248.*

*El párrafo transcrito, describe sencillamente como ha de ser la actuación del juzgador, destacando algunas cualidades que debe tener en el ejercicio de sus labores y, subrayando sobre todo que posee grandes poderes pero que no debe abusar de ellos, pues la libertad personal de un individuo involucrado en un hecho ilícito queda totalmente supeditada al buen criterio que el funcionario sepa hacer de sus amplísimas potestades.*

*Por todo ello, consideramos que el conmutar la pena de arresto a pena de multa, es una potestad discrecional del Juez de la causa y, hasta cierto punto sería lo más conveniente en aquellos casos en que pueda darse, pues de lo se trata no es privar a la persona de su libertad sino de sancionarlo ejemplarmente por una infracción cometida.*

*En relación, con el contenido del artículo 1 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, al expresar que el que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa correspondiente entendemos que efectivamente, la autoridad administrativa de policía que tenga conocimiento de un caso de esta índole debe aprehender el conocimiento como autoridad de prevención, sin embargo, no tiene competencia para conocer el fondo del asunto, ya que esta competencia la tiene la Gobernación de la Provincia de conformidad al Decreto Número 354 de 29 de diciembre de 1948, modificado por el Decreto Número 283 de 1951 y por el Decreto Ejecutivo No.409 de 12 de agosto de 1994, el cual en su artículo Decimo Sexto mantiene la vigencia del Decreto No. 354 en aquellos aspectos que no le sean contrarios.*

*En lo atinente a quién sanciona, al tenor del artículo 871 del Código Administrativo bajo análisis, “corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a*

*Acerca de la labor del Juez, CARLOS DE LA VEGA, en frases que quizá por su sencillez resulten grandiosas, pone de relieve lo siguiente:*

*“El Juez debe adoptar una actitud y tono de presente reserva, de elegante aislamiento, de abierta curiosidad hacia todo lo que le rodea. Nada más desmoralizador ni contraproducente que el encierro en su torre de marfil, favorecido por su autoridad y las incompatibilidades reglamentarias, o que adoptar un comportamiento engreído y soberbio, engolado y tieso como su bastón de mando. El Juez es un hombre en medio de los demás hombres, para realizar una Justicia a la medida de los hombres. Quien se crea asistido de potestades divinas o infalibles, que se aleje de la misión de juzgar. He aquí el primer heroísmo que se pide al Juez: permanecer humanamente sencillo, afable, contemporalizador, tolerante, paciente, pese a sus enormes poderes. De ellos debe usar, pero nunca abusar.” JUAN MARCONE MORELLO. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Editores Importadores S.A. 1993. pág. 248.*

*El párrafo transcrito, describe sencillamente como ha de ser la actuación del juzgador, destacando algunas cualidades que debe tener en el ejercicio de sus labores y, subrayando sobre todo que posee grandes poderes pero que no debe abusar de ellos, pues la libertad personal de un individuo involucrado en un hecho ilícito queda totalmente supeditada al buen criterio que el funcionario sepa hacer de sus amplísimas potestades.*

*Por todo ello, consideramos que el conmutar la pena de arresto a pena de multa, es una potestad discrecional del Juez de la causa y, hasta cierto punto sería lo más conveniente en aquellos casos en que pueda darse, pues de lo se trata no es privar a la persona de su libertad sino de sancionarlo ejemplarmente por una infracción cometida.*

*En relación, con el contenido del artículo 1 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, al expresar que el que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa correspondiente entendemos que efectivamente, la autoridad administrativa de policía que tenga conocimiento de un caso de esta índole debe aprehender el conocimiento como autoridad de prevención, sin embargo, no tiene competencia para conocer el fondo del asunto, ya que esta competencia la tiene la Gobernación de la Provincia de conformidad al Decreto Número 354 de 29 de diciembre de 1948, modificado por el Decreto Número 283 de 1951 y por el Decreto Ejecutivo No.409 de 12 de agosto de 1994, el cual en su artículo Decimo Sexto mantiene la vigencia del Decreto No. 354 en aquellos aspectos que no le sean contrarios.*

*En lo atinente a quién sanciona, al tenor del artículo 871 del Código Administrativo bajo análisis, “corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a*

Acerca de la labor del Juez, CARLOS DE LA VEGA, en frases que quizá por su sencillez resulten grandiosas, pone de relieve lo siguiente:

*“El Juez debe adoptar una actitud y tono de presente reserva, de elegante aislamiento, de abierta curiosidad hacia todo lo que le rodea. Nada más desmoralizador ni contraproducente que el encierro en su torre de marfil, favorecido por su autoridad y las incompatibilidades reglamentarias, o que adoptar un comportamiento engreído y soberbio, engolado y tieso como su bastón de mando. El Juez es un hombre en medio de los demás hombres, para realizar una Justicia a la medida de los hombres. Quien se crea asistido de potestades divinas o infalibles, que se aleje de la misión de juzgar. He aquí el primer heroísmo que se pide al Juez: permanecer humanamente sencillo, afable, contemporizador, tolerante, paciente, pese a sus enormes poderes. De ellos debe usar, pero nunca abusar.”* JUAN MARCONE MORELLO. LA DEFENSA EN EL PROCESO PENAL. Editores Importadores S.A. 1993. pág.248.

*El párrafo transcrito, describe sencillamente como ha de ser la actuación del juzgador, destacando algunas cualidades que debe tener en el ejercicio de sus labores y, subrayando sobre todo que posee grandes poderes pero que no debe abusar de ellos, pues la libertad personal de un individuo involucrado en un hecho ilícito queda totalmente supeditada al buen criterio que el funcionario sepa hacer de sus amplísimas potestades.*

*Por todo ello, consideramos que el conmutar la pena de arresto a pena de multa, es una potestad discrecional del Juez de la causa y, hasta cierto punto sería lo más conveniente en aquellos casos en que pueda darse, pues de lo se trata no es privar a la persona de su libertad sino de sancionarlo ejemplarmente por una infracción cometida.*

*En relación, con el contenido del artículo 1 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, al expresar que el que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa correspondiente entendemos que efectivamente, la autoridad administrativa de policía que tenga conocimiento de un caso de esta índole debe aprehender el conocimiento como autoridad de prevención, sin embargo, no tiene competencia para conocer el fondo del asunto, ya que esta competencia la tiene la Gobernación de la Provincia de conformidad al Decreto Número 354 de 29 de diciembre de 1948, modificado por el Decreto Número 283 de 1951 y por el Decreto Ejecutivo No.409 de 12 de agosto de 1994, el cual en su artículo Decimo Sexto mantiene la vigencia del Decreto No. 354 en aquellos aspectos que no le sean contrarios.*

*En lo atinente a quién sanciona, al tenor del artículo 871 del Código Administrativo bajo análisis, “corresponde a los Alcaldes y a los Corregidores, a*

los superiores de éstos en segunda. En el mismo ramo los Regidores y Comisarios tendrán las facultades que especialmente se les atribuyan de acuerdo con el artículo 721." Esto significa que, sanciona quien primero conoce el hecho, pero como dijimos antes en los casos en que estén involucradas armas de fuego sin la debida autorización es a la Gobernación a quien corresponde decidir el trámite que se dará al caso.

En cuanto, al procedimiento que se realiza en los asuntos que en esos Despachos se ventilan, el artículo 5, de la Ley 112 de 1974 es clara al disponer lo siguiente:

*"ARTÍCULO 5. Los juicios y negocios que se tramiten en los Juzgados de Policía Nocturnos y en las Corregidurías se surtirán de conformidad con el procedimiento establecido en el Libro III del Código Administrativo y demás leyes que le complementen, salvo lo dispuesto en las normas especiales consignadas en la presente Ley."*

Creemos que la disposición transcrita, explica meridianamente que el procedimiento a aplicarse en casos de policía administrativa, está contenido en el Libro Tercero del Código que regula la materia.

Finalmente, nos pregunta si en los casos en que se posee armas sin estar legalmente autorizado para ello, que se hace?. Esta interrogante ha sido contestada ya en líneas anteriores, sin embargo, por tratarse de un tema importante, reiteramos a Usted que en estos casos el Juez Nocturno debe declinar conocimiento y dar traslado de estos casos a la Gobernación de la Provincia, dado que es la instancia autorizada para decidir si sanciona o por las particularidades que reviste el caso, lo remite a la Policía Técnica Judicial. El Juez Nocturno, puede imponer como medida provisional una Fianza pero el fondo deberá conocerlo y decidirlo el Gobernador.

De este modo esperamos haber aclarado las dudas planteadas, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/16/cch.